

INFORMO SEÑORA JUEZ: Que se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, para que procediera con notificación del curador ad litem designado en representación del demandado.

Medellín, 16 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO FRANCO PÉREZ

Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA Y LUZ NANCY MUÑOZ
DEMANDADO	RAMÓN ALFREDO RESTREPO ÁLVAREZ
RADICADO	050013103002 2020 00271 00
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En la presente demanda EJECUTIVA promovida por FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA Y LUZ NANCY MUÑOZ en contra de RAMÓN ALFREDO RESTREPO ÁLVAREZ, por auto de fecha trece (13) de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación del doctor FLAVIO JAVIER ARENAS CORREA de su nombramiento como curador ad litem del demandado; exigencia dispuesta por el despacho para continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El término concedido a la parte demandante transcurrió sin que se procediera a notificar al demandado, razón por la cual procede la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, para lo cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda,** del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas. (Negrillas con intención)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.**
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
(Negrillas propias del Despacho)

(...)

Frente al caso que se examina, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, veamos por qué:

El auto calendarado 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se hizo el requerimiento a la parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, a fin de que procediera a notificar al doctor FLAVIO JAVIER ARENAS CORREA su nombramiento como curador ad litem de RAMÓN ALFREDO RESTREPO ÁLVAREZ se notificó mediante la inserción en los estados del 14 de septiembre siguiente.

El término de 30 días concedido a FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA Y LUZ NANCY MUÑOZ para adelantar la actuación referida se encuentra vencido, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-296405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

No obstante, no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto no se logró la integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, promovido por FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJÍA Y LUZ NANCY MUÑOZ en contra de RAMÓN ALFREDO RESTREPO ÁLVAREZ, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandante.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-296405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad del demandado.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 214 del 5 de marzo de 2021.

CUARTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>175</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>17 de noviembre de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82beb09ca9ab4f1f77bfaa6caec3c09964966e31d63fb6eaa1dd64e8a4df8a8**

Documento generado en 16/11/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>